

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

05/10/2020
JUZGADO 16 DE FAMILIA

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. 51822 6-OCT-20 10:12
E. S. D.

REF.: RAD. 11001 31100 16 2020 00032 00 VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ALICIA MOYA RORIGUEZ contra PEDRO EMIRO CAICEDO MORA.

MARTIN JESUS MANRIQUE GALLARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.485.113 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.706, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO EMIRO CAICEDO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.056.293, con domicilio en Bogotá, D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se adjunta, atentamente me dirijo a usted con fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- Se admite, la Señora ALICIA MOYA RORIGUEZ, trabajó en el almacén de repuestos "Partes Automotrices", devengando un salario mínimo.

SEGUNDO.- Se admite parcialmente y se aclara que, es cierto que mi poderdante en algunas ocasiones solicitó prorrogas para consignaciones de cheques, era lo más normal en la vida comercial, pero no es cierto, sobre la insistencia por parte de mi prohijado para reunirse o entablar una relación con la Sra. Alicia Moya Rodríguez.

TERCERO.- Se admite parcialmente y se aclara que, si es cierto que el 10 de enero de 1991, la demandante y el demandado deciden organizarse e inician convivencia, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida por un tiempo no superior a 18 años.

Si bien es cierto que el Señor PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, vivió en el apartamento de la Sra. ALICIA MOYA RODRIGUEZ, hasta el día 15 de junio de 2019, no menos cierto es que, es Unión Marital de Hecho, cesó hace más de 10 años, toda vez que la estructura de la unión marital de hecho requiere de una comunidad de vida permanente.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Importante recordar que la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en repetidas sentencias ha establecido que, la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, **estable de la comunidad de vida.**

Este requisito de "permanencia" debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que imprime a la unión marital de hecho la **consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.**

Dado lo anterior, no es cierto que la disolución de la unión marital de hecho entre ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, se haya disuelto el día 15 de junio de 2019, esa disolución de la Unión Marital de Hecho se disolvió desde finales de enero de 2009.

No es cierto, que hasta el día 15 de junio de 2019, ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PERDO EMIRO CAICEDO MORA, se hayan socorrido de manera persistentemente, respecto a las relaciones sexuales desde hace aproximadamente 11 años que no existen.

De acuerdo con el relato de PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, el cual se anexa a esta contestación de demanda, ALICIA MOYA RODRIGUEZ, lo fue "...anulando sexualmente, separó cobijas y puso entre ellos dos una tabla invisible, no había un abrazo, ni un beso, ni una palabra de cariño para mí. Yo le enviaba flores en fechas especiales, le daba un beso, un abrazo, pero nada le movió las fibras, era un bloque de hielo, yo no era su pareja sino un objeto material, solamente era su pareja cuando tenía que ir a comprar el mercado, ni siquiera de la mano nos cogíamos. Ni al médico o para exámenes me acompañaba"

En síntesis, desde comienzo del año 2009, es decir a finales de enero de ese año, se rompió la comunidad de vida, **se rompió la voluntad responsable de conformar la UNION MARITAL DE HECHO.** La pareja integrante de la unión marital de hecho entre ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, dejó de ser clara, unánime y rompió la dirección de conformar una familia; dejaron de existir metas presentes y futuras, al igual que el respeto, el socorro y la ayuda mutua.

SEGUNDO (bis).- Se admite, de esa unión marital se procrearon a PEDRO DAVID CAICEDO MOYA y MARIA STEFANY CAICEDO MOYA, quienes nacieron en las fechas anotadas en la demanda.

TERCERO (bis).- Se admite, no celebraron capitulaciones al momento de dar inicio a la unión marital de hecho.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

CUARTO.- Se admite parcialmente y se aclara que, durante el tiempo que perduró la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial, pero, no es cierto, que el dinero lo hubiera manejado PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, como lo asevera la parte demandante, a saber:

La demandante recibe el 100% del canon de arrendamiento del apartamento ubicado en la carrera 50 No. 150 A – 50, Interior 5, Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá, D.C., canon de arrendamiento que los arrendatarios le consignan directamente a ella en la cuenta de ahorro del banco DAVIVIENDA.

Este apartamento es de propiedad de ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, en cuotas de copropiedad de un 50% para cada uno.

Es palpable la contradicción de la parte actora al manifestar que la demandante “..no ha podido disponer de dinero alguno”, cuando en el hecho CUATRO – 3. Manifiesta que el usufructo lo recibe en su totalidad su poderdante, es decir ALICIA MOYA RODRIGUEZ.

También la demandante recibe el 50% del canon de arrendamiento del del apartamento ubicado en la carrera 50 No. 150 A – 50, Interior 5, Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., porcentaje del canon de arrendamiento que le consigna PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, directamente a ella en la cuenta de ahorro del banco DAVIVIENDA No. 462 300032267.

La nuda propiedad de este apartamento es de MARIA STEFANY CAICEDO MOYA (hija menor de ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA), tal y como se puede observar en el certificado de libertad aportado con la demanda, cuyo usufructo en cuotas de un 50% les corresponden a la demandante y demandado.

Teniendo en cuenta que la demandante convocó a una audiencia conciliatoria en el “Centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho”, en donde se pretendía establecer fechas de la unión marital de hecho y que por lo tanto no se llegó a ningún acuerdo; el demandado observando las intenciones de ALICIA MOYA RODRIGUEZ, en la misma audiencia, es decir el día 18 de octubre de 2019, a pesar de no estar citado para ello, solicita se fije cuota alimentaria para con su menor hija MARIA STEFANY CAICEDO MOYA y se suspende la audiencia que pretendía la **declaración de unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.**

Dado lo anterior y con el fin de evitar pleitos PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, decide suspender toda clase de pagos y decide entregarle a ALICIA MOYA RODRIGUEZ, el 50% del canon de arrendamiento.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

1.-) Se admite, el lugar donde se organizaron fue en la casa de Villamayor y que se conocieron algunos familiares del demandado.

También es cierto y se acepta tal y como lo relata el demandado en su versión escrita que se anexa a esta contestación de demanda, que, tanto ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, hayan viajado a "Granada-Meta en la semana santa del año 91 a conocer a la familia de Alicia, entre ellos Jacobo Moya y Pasión Rodríguez, personas honorables, correctas, con buenos principios y valores a quienes quise mucho..." Pero, lo que no se acepta y se aclara es, que el viaje haya sido para solicitarle un préstamo al Señor Jacobo Moya, ni siquiera el demandado lo conocía para estarle haciendo esa clase de solicitudes.

Es cierto que la demandante laboró en "Partes Automotrices Ltda." Hasta el día 16 de julio de 1991, devengando un salario mínimo, es decir para el año 1991, el salario mínimo mensual era de \$51.716.

No se admite y se aclara que, no es cierto que el Sr. Jacobo Moya, haya realizado un préstamo por \$3.500.000 a PEDRO EMIRO CAICEDO MORA y que también el demandado tuviera créditos pendientes con el vehículo Mazda 323/85, motor 1500 y que estuviera pagando por cuotas a un concesionario Mazda, el cual tuvo que venderlo para comprar la casa de Barrio Colombia.

El demandado cuando decidió unirse con la demandante, es decir, en enero 10 de 1991, llegó a esa unión con patrimonio propio según se puede observar en las declaraciones de renta, cuyas copias se anexan, exactamente la declaración de renta de 1991.

De acuerdo a la versión escrita del demandado, ese vehículo Mazda 323/85, se vendió para dar la cuota inicial de una camioneta 323 SW/89, motor 1.500 y ese vehículo si se pagó por cuotas. Dejando claro que el vehículo 323/85, no se vendió para comprar casa alguna.

En septiembre 4 de 1991, según escritura pública No. 3469 de 1991, el demandado compró una casa ubicada en el barrio Colombia, con recursos propios producto de su trabajo en los dos almacenes de repuestos y como catedrático en las universidades América, Jorge Tadeo Lozano y Antonio Nariño.

Casa que fue construida hace más de 90 años, a ese inmueble se le realizaron las reparaciones locativas del uso normal y se le adicionó un local, el resto se mantuvo igual.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

No es cierto que el usufructo de esa casa sea por \$3.800.000, el demandado de acuerdo a su versión escrita, manifiesta que el usufructo que percibe de la casa es de \$2.000.000, de lo cual vive, pues a pesar de su edad 78 años, no se encuentra pensionado y aún responde por una cuota alimentaria a favor de su menor hija por valor de (\$850.000) m/cte.

Por el contrario, la demandante por intermedio de la Sra. Ofir Mantilla, se encuentra cotizando en salud, ARL y pensión desde el año 2008, sin que verdaderamente se encuentre empleada, solamente con el fin que ella obtenga la pensión y atención médica.

2.-) Se admite parcialmente y se aclara que: En septiembre 4 de 1981, según escritura pública 5796 de la Notaría Quinta, del Circulo de Bogotá, D.C., El demandado junto con su esposa Sra. CLARA ELIZABETH HERNANDEZ compraron a la organización Luis Carlos Sarmiento Angulo, la casa de barrio Villamayor, ubicada en la carrera 34 D No. 32 B – 61 sur, casa 33, por la suma equivalente a \$2.150.000, pagando una cuota inicial de \$550.000 y un préstamo hipotecario a 15 años por valor de \$1.600.000, a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas, conforme a la escritura pública 5797 de fecha septiembre 4 de 1981.

Mediante escritura pública No. 3375, de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, D.C., se realiza la separación de bienes entre PEDRO EMIRO CAICEDO MORA y CLARA ELIZABETH HERNANDEZ, adjudicándose a favor de PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, el 100% de la mencionada propiedad **y también se le adjudica la totalidad el pasivo existente respecto de la obligación hipotecaria a favor de la Corporación de ahorro y vivienda las Villas.**

Obligación hipotecaria que no hizo parte de la sociedad patrimonial que pretende hoy la demandante ALICIA MOYA RODRIGUEZ, por el hecho jurídico de haberse descontado del haber social mediante adjudicación dentro de la sociedad (CAICEDO - HERNANDEZ.)

Aunado a lo anterior, se reitera que fue un crédito tomado en septiembre de 1981 y para mayor claridad, el día 23 de julio de 2020, el demandado instauro ante el Banco Comercial AV Villas, un derecho de petición para que expidan un certificado del saldo pendiente del crédito a corte 31 de diciembre de 1990, certificación que la entidad financiera no ha dado respuesta a la fecha de contestación de la presente Litis.

ALICIA MOYA RODRIGUEZ, aduce que PERDO EMIRO CAICEDO MORA, se encontraba atrasado en varias cuotas y que ella contribuyó para sanear el crédito a partir de enero de 1991, hecho que no es cierto,

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

porque Alicia no tenía recursos, ella ganaba un salario mínimo y nunca tuvo una casa propia, vivía en arriendo.

Tampoco se admite, que con recursos de la demandante se hubiera hecho reformas a la casa. Las reparaciones normales del desgaste de los años las realizó PEDRO EMIRO CAICEDO MORA.

Independiente de lo que rente o no rente este inmueble, siempre será un bien propio, así como los bienes que la demandante adquirió por adjudicación de la sucesión de sus padres o por subrogación hereditaria, a saber: 1.) LOTE DE TERRENO URBANO, sin dirección LOTE 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40354, ubicado en Granada (Meta), junto con casa de habitación construida, adquirido mediante adjudicación en sucesión, mediante escritura pública No. 2717 de diciembre 30 de 1996, cuyo precio comercialmente se estima en \$1.500.000.000, 2.) LOTE DE TERRENO URBANO, sin dirección. LOTE CUATRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40355, ubicado en Granada (Meta), adquirido mediante adjudicación en sucesión, mediante escritura pública No. 2717 de diciembre 30 de 1996, cuyo precio comercialmente se estima en \$700.000.000, 3.) Apartamento 706, de la Torre 1, Etapa 2, ubicado en la carrera 55 # 152 B – 68, Agrupación de Vivienda Mazuren 1, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50-20670134, y 4) Garaje 349, ubicado en la carrera 55 # 152 B – 68, Agrupación de Vivienda Mazuren 1, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50-20670356, estos dos últimos predios se estiman que comercialmente valen \$400.000.000.

3.-) Se admite y es cierto que el usufructo que recibe la demandante en su totalidad, renta mensual por valor de \$1.600.000.

4.-) Se admite, el día 3 de marzo de 2003, fallece la señora MARIA MORA DE CAICEDO (q.e.p.d.), sucesión que se elevó a escritura pública No. 479 de marzo 13 de 2018, correspondiendo a PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, por adjudicación el equivalente al 50% del predio así:

Adjudicación herencia entre 3 hermanos, equivalente al 33.333%
Compra de derechos hereditarios, equivalente al 16.667%

Vale aclarar que el dinero con el cual el señor PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, compró de los derechos hereditarios proviene del arriendo de casi 15 años de la casa heredada.

No es cierto, que el usufructo de la casa sea por \$1.800.000, el valor del usufructo es por \$1.450.000, de los cuales el 50%, corresponde al otro

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

propietario (JORGE ELIECER CAICEDO MORA, es decir, a PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, le corresponde \$725.000.

5.-) No se admite y se aclara que, no es cierto que con dinero de ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, se haya comprado la camioneta BT-50, la compró el demandado con dinero que le quedó de la venta de un lote.

6.-) No se admite y se aclara que, si bien es cierto que, en junio 20 de 1994 fallece Don Jacobo Moya (q.e.p.d.), padre de la demandante, no menos cierto es, que el lote de terreno de 4 hectáreas al que hace referencia la actora en el hecho que se contesta, fue adjudicado en la sucesión de la Sra. Pasión Rodríguez.

En ese lote, PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, ayudó monetariamente a construir una casa sismo-resistente, que según el demandado "tiene cimientos como para un edificio, tiene un área de 13 x 13 metros, sala comedor, tres alcobas grandes, cocina, cuarto para la ducha y cuarto independiente para el sanitario, pieza para herramientas, dos corredores de 13 x 2.50 mtrs, aljibe con un tanque elevado para almacenamiento de agua, lavadero y pozo séptico, además tiene bastantes árboles frutales y portón de hierro y postes de concreto con cerca de sunglia en todo el frente del lote y el resto en cerca de alambre. Todo el trabajo en el lote de 4 hectáreas, como son cercas, limpieza, zanjas de desagüe y demás arreglos los realice yo".

Dice la actora que la casa está construida en un sitio declarado de alto riesgo, pero, según el demandado "... si eso fuera cierto los vecinos más próximos han construido casa quinta, como es el caso de los Aristizabal con piscina y campo de deporte y otras construcciones costosas de otros vecinos. Además por un lote de una hectárea, también de Alicia, en el mismo sector me informaron que había ofrecido un señor la suma de \$700.000 para comprarlo..."

No es cierto que ese lote junto con la casa se haya arrendado y que el producto del arriendo lo haya cogido PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, como se aduce en la demanda. Según mi cliente "... lo ha arrendado Alicia y no yo, Alicia ha arrendado el lote de 4 hectáreas y la casa se hacía arriendo pero para el cuidandero para no tener problemas después de contratos de trabajo."

7.-) Se admite parcialmente y se aclara que, conforme a la versión de demandado. "Cuando murió don Jacobo Moya en el año 94 se hizo la sucesión y a cada heredero le correspondieron dos lotes, uno de siete hectárea y el otro de una hectárea aproximadamente, yo le compré a María Luisa Moya, hermana de Alicia, sus dos lotes, pero esos lotes de siete hectáreas eran un monte, llenos de maleza invadido por todos los costados, tuve que tumbar el monte, limpiar toda la maleza y cercar las

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

14 hectáreas con alambre de púas, hacer los potreros y cercarlos, meter tractor, arar la tierra y sembrar pasto, de todo ese trabajo me gane dos hernias inguinales cargando postes. La demandante argumenta que esas 14 hectáreas se vendieron a precio de regalo, pero ella estuvo de acuerdo, no fue presionada ni mucho menos maltratada, yo antes explicaba que esa 14 hectárea tenía invasión por todos los costados de gente de todas las condiciones y no exactamente buenas, además Alicia no era la que estaba en peligro, yo tuve tres amenazas de muerte. El señor que compró fue el único cliente en los dos o tres años que se estuvieron vendiendo. La suma fue de \$100.000.000, \$50.000.000 para Alicia y \$50.000.000 para Pedro, con esa plata se compró el apartamento de Pedro David, el hijo de ambos, en \$62.000.000 y con el saldo se construyó la casa de Granada, no se despilfarro ni un solo peso.

El usufructo del apartamento de Pedro David lo estamos ocupando mi hijo y yo porque no podemos vivir debajo de un puente, aunque Alicia se sentiría muy feliz de vernos en esas condiciones, además Pedro David vive conmigo porque la mamá lo echó del apartamento de ella.

Eso no es extraño en ella si se atrevió a embargarle las fincas, el ganado y las cuentas bancarias a su propio padre que no podrá hacer con uno? A la hermana y al cuñado los sacó de la casa materna a punta de golpes. Esos son los modales de la distinguida Sra. Alicia.

Posteriormente se vendieron los otros dos lotes de la sucesión de don Jacobo, Alicia con el dinero que recibió compró el apartamento en donde reside y el saldo de \$120.000.000 que le sobraron los debe tener recibiendo intereses, pues se volvió prestamista. Con el otro lote mío, que se vendió, compré el apartamento 5-301 a mi hija María Estefany y con el saldo compré la camioneta Mazda BT50 que aun poseo.

Como Alicia tiene una capacidad impresionante para mentir, argumenta que el usufructo del apartamento de Estafan lo estoy recibiendo en su totalidad cuando la verdad es que yo le estoy consignando el 50%.

El 14 de mayo de 1991 compré una casa con recursos propios en la Cra 31 6-07 según escritura 2106 a la señora Miriam Cecilia Girón y Gladys Maria Girón. Posteriormente la vendí a los Sres Juan Pablo Rojas y Fabio Noé Aragón el 16 de agosto de 2001 en la notaria 30 según escritura 2166 por la suma de \$56.000.000, dinero que se invirtió en los gastos de la finca de Alicia.

¿Tal como me presenta la demandante soy una mala persona y resulta que mis hijos Pedro David y María Estefany les costee los estudios y le compre a cada uno su apartamento, que padre tan irresponsable verdad?"

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

SEXTO: No se admite, la sociedad se encuentra disuelta hace 10 años, la Unión Marital de Hecho, cesó y se encuentra disuelta hace más de 10 años, toda vez que la estructura de la unión marital de hecho requiere de una comunidad de vida permanente.

Desde comienzo del año 2009, se rompió la comunidad de vida, **se rompió la voluntad responsable de conformar la UNION MARITAL DE HECHO**. La pareja integrante de la unión marital de hecho entre ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, dejó de ser clara, unánime y rompió la dirección de conformar una familia; dejaron de existir metas presentes y futuras, al igual que el respeto, el socorro y la ayuda mutua y por contera dejaron de existir las relaciones sexuales. Esa UNIÓN MARITAL DE HECHO se disolvió en enero de 2009.

SEPTIMO: Se admite y se aclara que la citación al Centro de Conciliación fue únicamente convocada bajo la "**PRETENCION: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**", así se puede observar en la citación realizada por la conciliadora ELSSY VERONICA MORENO GARZON, cuya copia se anexa como prueba.

PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, fue quien aprovechando no haber conciliado bajo la pretensión DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, aprovechó la oportunidad y por intermedio del suscrito, solicitó la regulación de cuota alimentaria y de visitas para con la menor hija MARIA STEFANY CAICEDO MOYA, dicha regulación de alimentos no se dio por la inminente separación de PERDO EMIRO CAICEDO MORA, como lo pretende hacer ver la parte actora; no solamente es convivir bajo un mismo techo o compartir mesa o lecho, es la PERMANENCIA DE LA PAREJA QUE SE CONCRETA EN UNA CONTINUIDAD ESTABLE CON EL ANIMO DE UN PROYECTO DE VIDA Y DE HOGAR COMUNES.

SEPTIMO (bis): Se admite.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se niega, si bien es cierto que la UNION MARITAL DE HECHO inició el día 10 de enero de 1991 y se disolvió a finales de enero de 2009.

SEGUNDA: Se niega la pretensión por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, no siendo cierta la fecha de terminación de la UNION MARITAL DE HECHO entre ALICIA MOYA RODRIGUEZ y PEDRO EMIRO CAICEDO MORA.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

TERECERO: Se niega.

EXCEPCION

PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1.- Conforme al artículo 7 de la Ley 54 de 1990, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

La parte actora manifiesta en los hechos de la demanda y especialmente en el hecho TERCERO que entre la parte que integran esta litis "... se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida por un lapso superior a los 28 años, hasta el momento de su disolución definitiva ocurrida el día 15 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C., en donde compartieron techo, lecho y mesa; se socorrieron persistentemente, convivieron, mantuvieron relaciones sexuales y procrearon."

Todo suena muy acertado a la luz de la ley, pero, se desconoce las dudas que despejó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cohabitación como elemento de ruptura de la unión marital de hecho; empezando por recordar que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, precisando que la comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuya esencia subyace y se afirma la intención de formar una familia. De ahí ese requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna en si misma considerada, **sino a los hechos de donde emana, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.**

Es de entenderse que la comunidad de vida se encuentra integrada por elementos OBJETIVOS como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia y al mismo tiempo SUBJETIVOS como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*.

Pero lo esencial según la providencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC.151732016, octubre 24 de 2016.) es la convivencia marital, donde respetando la individualidad de cada miembro se conforma una autentica comunión **con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia aclaró que el requisito de "permanencia" **denota la estabilidad, continuidad o perseverancia de la comunidad de vida**, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad. "los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados".

Lo anterior tampoco implica, **necesariamente residir constantemente bajo el mismo techo**, dado que ello puede estar supeditado y justificado por motivos de salud, o por causas económicas o laborales, entre otras.

En el caso que nos ocupa y como bien se manifestó en la contestación de los hechos de la demanda y conforme al relato escrito que se anexa a presente documento, " 3. No estoy de acuerdo porque en los últimos años las relaciones sexuales no existieron, porque supuestamente le dolía la cabeza, las caderas y las piernas, pero para bailar parecía una pirinola. Además, empezó el maltrato psicológico: "que no era capaz", "que se me había muerto el pajarito" y así me fue anulando sexualmente, separo cobijas y puso entre los dos una tabla invisible, **no había un abrazo, ni un beso, ni una palabra de cariño para mi. Yo le enviaba flores en fechas especiales, le daba un beso, un abrazo, pero nada le movió las fibras, era como un bloque de hielo, yo no era su pareja sino un objeto material. Ni al médico o para exámenes me acompañaba.**" (Negrillas fuera de texto.)

2.- En este orden de ideas, es palpable a todas luces que no existía un ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y el afecto marital de parte de ALICIA MOYA RODRIGUEZ, lo que conllevó a que hace más de 10 años entre PEDRO EMIRO CAICEDO MORA y ALICIA MOYA RODRIGUEZ, se rompiera la UNION MARITAL DE HECHO, esa ruptura de la unión marital no se configura como lo quiere hacer ver la parte actora, en el sentido de expresar que la separación física se dio el día 15 de junio de 2019.

Para enero de 2009, esa Unión marital de hecho dejó de ser clara y unánime, rompió la dirección de conformar una familia, dejando de existir metas presentes y futuras, al igual que el respeto, el socorro y la ayuda mutua y por contera dejaron de existir las relaciones sexuales. Esa UNIÓN MARITAL DE HECHO se disolvió en enero de 2009.

3.- La separación de Pedro Emiro Caicedo mora, no fue eminente, le tocó cambiar de lugar de residencia ante la frialdad y lo déspota de la Alicia Moya Rodríguez, a quien a pesar de varios intentos se le propuso un acuerdo y evitar desgastes judiciales, pues como es de entender la

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

diferencia de edades entre las partes es grande y mi prohijado presenta importantes enfermedades.

Dado los anteriores argumentos, solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Documentos aportados con la demanda y las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.
- 2.- Relato de hechos para contestar demanda elaborado por PEDRO EMIRO CAICEDO MORA.
- 3.- Copia de la citación a audiencia de conciliación, enviada por la Conciliadora ELSSY VERONICA MORENO GARZON, del Centro de Conciliación V & S, TRAMITE 2801, Pretensión DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
- 4.- Copia Declaración de Renta año gravable 1991.
- 5.- Copia Pago Planilla periodo julio 2008.
- 6.- Copia PAGOSIMPLE con los datos del aportante y detalle del aporte.
- 7.- Copia Escritura Pública No. 3375 de agosto 4 de 1987, de la Notaría Quince del Circulo de Bogotá, D.C. (Separación de Bienes entre Pedro Emiro Caicedo Y Clara Elizabeth Hernández).
- 8.- Copia Derecho de Petición dirigido al banco Comercial AV Villas S.A., en donde se solicita el certificado de saldo pendiente a corte diciembre 31 de 1990, sobre el crédito hipotecario a nombre de PEDRO EMIRO CAICEDO MORA.
- 9.- Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40354, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.
- 10.- Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40355, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.
- 11.- Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670134, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte.
- 12.- Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670356, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte.
- 13.- Copia Escritura Pública No. 479 de marzo 13 de 2018, de la Notaría Cuarenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. (Adjudicación en sucesión).

Testimoniales

Solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, las contesta de la misma y la excepción propuesta, teniendo en cuenta que son persona que han tenido relación directa con las partes del proceso, testimonio que son fundamentales para el desarrollo del proceso.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

- 1.- Luis Vargas Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.340, residente en la calle 5 B Sur No. 11 A – 16 de la Soacha (Cundinamarca), teléfono celular No. 311 5735008
- 2.- Vitelvina Pérez Leal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.307.688, residente en la Calle 130 No. 58 C – 10, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 2534741 – 312 6076308

Interrogatorio de parte: dentro de la etapa procesal pertinente y con base en el Código General del Proceso, solicito la práctica de Interrogatorio de Parte a la demandante ALICIA MOYA RODRIGUEZ, para que absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado.

Oficios:

Solicito comedidamente al señor Juez, se oficie al Banco Comercial AV Villas S.A. con el fin que haga llegar con destino a este proceso la certificación del saldo de crédito hipotecario a corte diciembre 31 de 1990, cuyos titulares de crédito eran los señores PEDRO EMIRO CAICEDO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.056.293 y CLARA ELIZABETH HERNANDEZ DE CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.465.061, prueba necesaria y conducente para demostrar los hechos narrados en la contestación de la demandada y que no fue posible probar por la no contestación de la entidad financiera al derecho de Petición Radicado el día 24 de julio de 2020.

Oficio que será retirado por la Parte demandada y radicada directamente en la correspondiente entidad financiera.

ANEXOS

- 1.- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder para actuar en la causa.

NOTIFICACION

Demandante: Reciben notificaciones personales en la aportada con la demanda.

Demandado: Reciben notificaciones personales en la calle 116 No. 54 – 34, apartamento 501, de la actual nomenclatura de Bogotá, D.C.

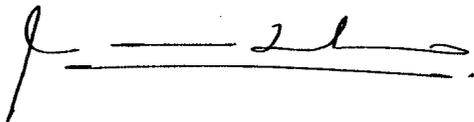
Correo electrónico: pecaicedo1942@gmail.com

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

El suscrito recibe notificaciones personales en la carrera 14 No. 83-26
Oficina 102, de esta ciudad.

Correo electrónico: martinmangall@yahoo.com

Cordialmente,



MARTIN JESUS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 Bogotá.
T.P. 83.706 C. S. de la J.

JUZGADO 16 DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

hoy 18 ENE 2021, a las ocho (8a.m.)
mañana se fija en lista el presente proceso por el tér-
mino de un(1) día, el que una vez vencido empieza
a correr el término de 5 días, a la parte demandante
de Excepciones de Plazo

El Secretario,

